

nulidad radicado 2020-00317-00 sucesion DELIO PARRADO GUEVARA

adrianagarcianievas@outlook.com <adrianagarcianievas@outlook.com>

Vie 19/08/2022 5:01 PM

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Meta - Villavicencio <fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctora,

Olga Cecilia Infante Lugo

JUEZA 2ª. DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO META
E.S.D.

Radicado: 50001-3110-002-2020-00317-00

Dte: CARMEN TULIA PARRADO

SUCESION: DELIO PARRADO GUEVARA

ADRIANA PATRICIA GARCIA NIEVA, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada como aparece al ple de mi correspondiente firma, con correo electrónico: adrianagarcianievas@outlook.com obrando como heredera testamentaria, mediante el presente escrito me permito manifestarle que le confiero poder especial, amplio y suficiente a la Dr. LEOVIGILDO RODRIGUEZ SIERRA, abogada en ejercicio, identificado con C.C. No.73.114.921 de Cartagena y con T.P.174.252 C.S.J., con correo electrónico registrado en SIRNA: leoabogador@gmail.com para que en mi nombre y representación, defienda mis intereses y me represente, se notifique del auto admisorio de demanda, conteste la demanda, incidente de nulidad, nulidades, y facultada especialmente para proponer tacha de falsedad y desconocimiento de documentos y demás permitido a todo apoderado, y en general defienda mis intereses dentro del proceso en referencia, manifiesto que acepto la herencia conforme al artículo 492 C.G.P./ art.1289 C.C.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, desistir, sustituir, transigir, conciliar el derecho, reasumir, aportar, interponer recursos necesarios y ejercer todas las acciones en defensa de mis legítimos derechos e intereses, especialmente incidente de nulidad, hacer avalúos, designar peritos, estimar perjuicios, hacer juramento estimatorio, solicitar documentos en mi nombre, hacer peticiones, tacha de falsedad.

Según mandato de la Ley 2213 de 2022, no requiere presentación personal o reconocimiento. Se emite desde el correo electrónico de la mandante: adrianagarcianievas@outlook.com.

Atentamente,


ADRIANA PATRICIA GARCIA NIEVA
C.C.No.30.082.279 De Vicio.

Acepto,


LEOVIGILDO RODRIGUEZ SIERRA
C.C.No.73.114.921 De Cartagena
T.P.174.252 C.S.J.

Doctora.

Olga Cecilia Infante Lugo

JUEZA 2ª. DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

"META

E.S.D.

Radicado: 50001-3110-002-2020-00317-00

Dte: CARMEN TULIA PARRADO

SUCESION: DELIO PARRADO GUEVARA

LEOVIGILDO RODRIGUEZ SIERRA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la heredera testamentaria **ADRIANA PATRICIA GARCIA NIEVA**, dentro del proceso referido, mediante el presente escrito me permito presentar incidente de nulidad y control de legalidad:

1-, Proponemos nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda inclusive.

2- control de legalidad todo lo actuado a la fecha.

ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

2. Fundamento legal para promover incidente de nulidad

2.1. Causales 8 del Artículo 133 Código General del Proceso:

...(....)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Fundamentos facticos y jurídicos de la solicitud

PRIMERO: La demanda fue admitida la demanda el 24 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Los demandantes manifiestan enviar notificaciones a la heredera testamentaria ADRIANA PATRICIA GARCIA NIEVAS a la calle 38 N.30A 64 oficina 1002 del edificio Davivienda.

TERCERO: El traslado que dicen haber enviado previamente, nunca fue recibido por la heredera, nótese que la certificación es otra persona y en el edificio no existe servicio de recepción de correspondencia, cada oficina recibe su correspondencia.

Además, en gracia de discusión los apellidos, es decir, el nombre completo de la heredera está mal, tanto en el oficio de remisión, como en el traslado, ella es NIEVA, no nievas, los autos que se mencionan no corresponden. Además que también se indica que se cita a ADRIANA NIEVES, errores que no pueden ser subsanados sino con la efectiva notificación a mi cliente.

En el envío del AVISO, a que se refieren haber realizado el apoderado de los demás herederos también están mal los apellidos de la heredera, por lo tanto tampoco puede darse los efectos jurídicos de este.

Además no existe acuse de recibido del mencionado correo que se haya aportado por el togado, el cual se informa por ella, la heredera testamentaria, desconoce totalmente, al punto que varios de los demás herederos fueron a la oficina en varias oportunidades y nunca le comentaron de la existencia o apertura del proceso de sucesión, se entiende presuntamente para desconocerla. Además porque en la búsqueda de rama judicial consulta de proceso el nombre de ella no aparece, no podía haberlo conocido, sino si se hubiera hecho en debida forma la notificación.

Es importante decir también, que se evidencia que no se tenía por notificada a la heredera por parte del apoderado de los demás herederos, porque al revisar el proceso tampoco existe que se le hayan hecho traslado de los demás memoriales que radico en adelante al proceso, teniendo en cuenta que refiere haberle enviado el aviso por correo, sin prueba del acuse de recibo.

La señora Adriana García, se entera de este proceso, porque el que fuera chofer del difunto causante, la demandó en proceso laboral de FERNEY CASTILLO radicado 5001-3105-002-2021-00112-00 y en los hechos y pruebas de esa demanda laboral se dice el radicado y existencia de este proceso de sucesión. notificación enviada el 09 de junio de 2022.

De lo Jurídico

Según se ha indicado en varias decisiones judiciales, las nulidades procesales consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la Ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. Podemos decir que las mismas se crearon con la finalidad de revisar trámites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del decurso del proceso, para así recomponer el mismo; garantizar un respeto efectivo al debido proceso y poder llegar a una sentencia de mérito que es la finalidad de cualquier trámite judicial. No sobra señalar que las nulidades procesales obedecen a claros márgenes de taxatividad, de allí que podrán ser decretadas únicamente por la causal expresa y claramente consagrada en la norma; cuestión razonable si se atiende que, al entrañar una sanción por el acto irregular, no deben entonces admitir aplicación analógica ni extensiva.

Así pues, se encuentran consagradas en nuestra codificación procesal civil de manera taxativa, las causales de nulidad en el artículo 133 del Código General del Proceso, que para el presente asunto debemos remitirnos en especial a la señalada en el numeral 8°, que dice: "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deben ser citadas como partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)". 3 Con respecto a este tipo de nulidades, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil ha dicho: "El vigor normativo de los fallos judiciales solamente se predicen respecto de las personas que han intervenido como parte (participes) en el juicio respectivo, pero no respecto de quienes han sido extraños a este, por lo cual el fallo dictado en el mismo ni les aprovecha ni les perjudica: es para ellos res inter alios judicata. Por tanto, el presupuesto procesal que acarrea la nulidad consiste siempre y exclusivamente en que habiéndose dirigido la demanda contra una persona, esta no sea notificada o emplazada con las ritualidades prescritas por la ley, omisión que es la que vulnera su derecho individual de defensa."

En Auto AC8213-2017 de 5 de diciembre de 2017, expuso: "Como desarrollo de la garantía constitucional del debido proceso, elevado a rango constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, la legislación procesal civil ha regulado de manera detallada las causales de nulidad en que puede incurrirse en la tramitación total o parcial del proceso, con el fin de garantizar a las partes el ejercicio del derecho de defensa, contradicción, publicidad y, en general, el ajuste a las formas básicas propias de cada juicio. Este instituto de las «nulidades procesales», de origen legal, se rige por el postulado de la "taxatividad o especificidad"; es decir, que no se estructura la irregularidad capaz de anular el proceso, a menos de que se encuentre contemplada en los motivos consignados expresamente el artículo 133 del Código General del Proceso, a los que se suma el consagrado en el último inciso del precepto 29 de la Carta Magna, según la cual es "nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". Dentro de las causales mencionadas, se encuentra aquélla que reza que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando «...no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas» Es claro entonces que el acto de notificación, como

garantía máxima de protección del derecho de defensa y el debido proceso, debe hacerse con estricta sujeción a los postulados procesales que lo regulan, de lo contrario habrá de declararse la nulidad.

Y lo anterior es así porque conforme lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-420 de 2020, lo que se pretende con la notificación de la demanda y sus anexos es contribuir efectivamente a lograr "la implementación adecuada de la virtualidad en la justicia y promueve que todos los sujetos interesados se formen en las tecnologías de la información". En efecto, los deberes consistentes en (i) realizar las actuaciones y "asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos"; (ii) informar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y (iii) enviar por medio de ellos un ejemplar de todos los "memoriales o actuaciones" que se realicen, facilitan el trámite virtual de las notificaciones, las audiencias y el envío de comunicaciones, oficios, despachos y traslados". Y más adelante esa corporación agrega que "el deber de presentar la demanda por mensaje de datos e informar "el canal digital donde deben ser notificadas las partes" es una medida idónea para mitigar los efectos colaterales de la crisis en la administración de justicia, porque permite "agilizar el trámite de notificación 6 del auto admisorio de la demanda y su contestación"[254] , dado que "la documentación anexa ya será conocida por los interesados".

Dígame además, es conocido que aún no se ha habilitado el "Plan de Justicia Digital" que permitirá a los usuarios de la administración de justicia conocer y consultar en su integridad los expedientes de cada sede judicial, siendo forzoso en el presente caso se disponga por parte del extremo activo una notificación completa de la demanda y sus anexos para que la contraparte pueda conocer in extenso las pretensiones, hechos, pruebas y los anexos que soportan el escrito introductor a fin de poder pronunciarse clara y completamente y de contera poder ejercer el derecho de defensa y contradicción, "por cuanto el conocimiento antelado de la información por parte del demandado agiliza el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda y su contestación". "(...) Esto implica que dichos sujetos deben realizar todas las actuaciones procesales por medio de canales digitales; efectuar, por esos mismos canales, las notificaciones y traslados de sus actuaciones procesales; asistir a las audiencias por los medios tecnológicos que pongan a disposición las autoridades judiciales o

las mismas partes y proporcionar las piezas procesales que estén en su poder y que se requieran para el desarrollo del proceso, cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial" (Subrayado y negrillas por el Despacho Judicial). Para concluir, se requiere de la colaboración de las partes en la provisión de las piezas procesales a los demás extremos en litigio cuando no se tiene acceso de forma efectiva al expediente a fin de evitar la parálisis del proceso y a su vez se respeten las garantías fundamentales constitucionales y procesales de los contendientes, que para el caso que nos ocupa, es ineludible la aportación de todos los anexos del escrito de demanda, máxime que las cautelas solicitadas ya se encuentran practicadas.

En cuanto al control de legalidad, se debe surtir en este proceso, finalizada cada etapa, se tiene que no se realizó teniendo en cuenta que se ordenó fijar audiencia para enero de 2023 y tener por repudiada la herencia con relación a la señora García Nieva sin percatarse lo digo de manera respetuosa de que las notificaciones enviadas no correspondía a los nombres claros y sin errores a la demandante, además de que no se allegaron los acuses de recibido como lo ordena la norma, cuando se hace por correo electrónico.

Con lo anterior se tiene señor Juez, que previo a la audiencia se debe hacer control de legalidad dentro del proceso y dejar sin efecto el auto que ordeno fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P., amén de que como se dijo es causal de nulidad, además porque se están afectando por los demás herederos derechos sustanciales de mi representada, que afectan el debido proceso y el derecho a la defensa, art.29, C.P.

SOLICITUD

Por lo anterior se deberá declarar la nulidad de lo actuado incluso desde la notificación del auto de fecha 24 de marzo de 2021, tener como heredera testamentaria a la señora ADRIANA PATRICIA GARCIA NIEVA y quien acepta la herencia, conforme al poder que allego.

PRUEBAS

Documentales:

1. Las documentales del proceso de la referencia.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Artículo 29, 228 de la Constitución Política y demás normas concordantes y complementarias, artículo 132 y 133 ss, y ss del Código General del Proceso.

ANEXOS

-los aducidos como pruebas

NOTIFICACIONES

Las partes en la dirección aportada en la demanda.

El suscrito, a la dirección de correo: leoabogador@gmail.com

Mi representada en calle 38 No.30A -64 oficinas 1002 edificio Davivienda
centro cel.312 3053329 en Villavicencio – Meta.
adrianagarcianievas@outlook.com

Del Señor Juez,

Atentamente,


LEOVIGILDO RODRIGUEZ SIERRA
C.C.No.73114.921 De Cartagena
T.P.174.252 C.S.J.